

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
ve, Hazerkás. Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás — — — —	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Fatos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1312

REAL DECRETO 2373/1984, de 19 de diciembre, por el que se derogan los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, y el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

El Decreto 1860/1975, de 10 de julio, aprobó el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, en cuyo artículo 34 se previene que será requisito indispensable en todo recurso de alzada la constitución de depósito previo.

Esta medida de carácter privilegiado, tendente a asegurar la seriedad de los recursos y reprimir la contumacia del recurrente, pero que puede, en alguna medida, dificultar la normal impugnación de los actos administrativos, se viene considerando por la jurisprudencia como obstaculizadora del derecho de tutela efectiva judicial constitucionalmente consagrado, por lo que aparece como conveniente y justificada su supresión, al permanecer, por otra parte, incólume la ejecutividad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el artículo 35, 2, de la misma norma faculta al órgano superior jerárquico del Departamento que falle el correspondiente recurso de alzada a elevar hasta un 50 por 100 el importe de las sanciones impuestas, en caso de temeridad notoria, lo que puede infringir el derecho de todo recurrente a tener como indiscutibles los pronunciamientos de la resolución que impugna que le sean favorables y a que la nueva que se dicte no le sea más gravosa cuando las demás partes no combatan en la misma instancia la resolución recurrida; lo que, por razones de oportunidad, aconseja su derogación, igualmente, en estos momentos.

A su vez, el Reglamento de actuación de los Controladores de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, insiste, en su artículo 22.2, en que para la admisión de los recursos de alzada que interpongan los empresarios o sujetos responsables será requisito indispensable la constitución del depósito previo del importe del acta o, en su caso, de la liquidación complementaria de cuotas; por lo que se hace necesario, para evitar las consiguientes dudas interpretativas respecto de su vigencia, su derogación expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con aprobación del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Quedan derogados los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

2. En concordancia con lo establecido en el apartado anterior, quedan suprimidas las siguientes frases en el Decreto 1860/1975, de 10 de julio, en el apartado 2 del número 4 del artículo 15: "... o bien formalice el depósito para interponer el correspondiente recurso de alzada..."; en el punto b) del apartado 1 del artículo 35, "... y el Delegado de Trabajo dará al depósito constituido el destino que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto".

Art. 2.º 1. Queda derogado el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

2. En concordancia con lo establecido en el apartado anterior, queda suprimida la frase "... y la Tesorería General podrá dar al depósito constituido el destino que proceda", del apartado 3 del artículo 22 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1313. *ORDEN de 17 de enero de 1985 sobre tarifas y precios de gas.*

Ilustrísima señora:

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, establece en el apartado cuarto de la disposición adicional primera, que corresponde al Gobierno la fijación de los precios de venta en materia de hidrocarburos.

Por Orden ministerial de 9 de enero de 1985 se procedió a la actualización de precios de los productos derivados del petróleo, entre los cuales se encuentran el gasóleo, el fuel-oil, las naftas y los gases licuados del petróleo, energías que son alternativas con los gases combustibles, tanto natural como manufacturado, en sus diferentes usos.

Igualmente, el precio de adquisición del gas natural en el mercado internacional a través de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha sufrido incremento, causado fundamentalmente por la variación habida en la paridad en la peseta en relación al dólar a lo largo del tiempo transcurrido desde la última modificación de precios.